

Expediente: **390/24**

Carátula: **LIEBANO FEDERICO RUBEN C/ CORRALON EXPRESS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **30/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176342 - *LIEBANO, FEDERICO RUBEN-ACTOR*

90000000000 - *MESURADO, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

20301176342 - *GIUDICE, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO*

20257354858 - *CORRALON EXPRESS S.R.L., -DEMANDADO*

20257354858 - *COSENTINO, MARCO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 390/24



H104057967814

JUICIO: LIEBANO FEDERICO RUBEN c/ CORRALON EXPRESS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 390/24

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**LIEBANO FEDERICO RUBEN c/ CORRALON EXPRESS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO, expte: 390/24**", de cuyo estudio

RESULTA:

Que se presenta **LIEBANO FEDERICO RUBEN**, con apoderado letrado, e inicia cobro ejecutivo en contra de **CORRALON EXPRESS S.R.L.** CUIT N°30715449966 y **MESURADO MIGUEL ANGEL** CUIT n° 20-26006966-8, por la suma de **\$1.563.800,75 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 75/100)**, con más intereses, costas y gastos.

Funda la acción en un cheque de pago diferido, n° 07300622, con cruzamiento general, librado el 2/10/2023 y con vencimiento el 14/11/2023, girado contra la cuenta corriente n° 0885/02001099/68 de titularidad del demandado Corralón Express SRL, del Banco ICBC, con indicación de beneficiario al codemandado Miguel Angel Mesurado, y que presentado al pago fue rechazado por la causal cuenta embargada, instrumento cuyo original se encuentra reservado en caja de fuerte de este Juzgado.

Sostiene el actor que recibió el cheque, que lo transmitió mediante la simple entrega a los efectos de cancelar obligaciones y que al momento de ser presentado al cobro por el último beneficiario/endorsatario, fue rechazado por la causal "Cuenta Embargada". Que ante el rechazo, su

parte canceló la obligación por la cual hizo entrega del instrumento, procedió a recuperarlo, por lo que inicia la presente acción.

Intimados de pago y citados de remate en fecha 24/04/2024 solo se presenta la firma demandada Corralón Express SRL, con letrado apoderado y opone excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa del ejecutante. Niega la deuda.

En sustento de la excepción deducida manifiesta que no tiene relación comercial con el actor, que el cheque en cuestión es un cheque de pago diferido "cruzado", o sea un cheque que no puede ser cobrado por ventanilla y que solo puede ser cobrado a través de un depósito en una cuenta bancaria. Que el cheque posee la firma del sr. Miguel Angel Mesurado al dorso del cheque con la leyenda "p/ser depositado en cta. Cte. 389709410941635 Molino Esmeralda SRL cuit 30714234923", por lo que considera el accionado que el actor no posee legitimación activa, toda vez que el beneficiario Mesurado, firmó al dorso el cheque con la sola finalidad de realizar el depósito del valor en la cuenta y para la firma mencionada. Dicha firma no constituye un endoso, sino que tiene solo efecto como "recibo". Cita el art 13 LC y Reglamento de la Cuenta Corriente Bancaria establecida por el Banco Central de la República Argentina, art 5.1.3. Sostiene que el actor no cumple con el artículo 17 de la LC ya que lo manifestado ut supra, demuestra que el accionante adquirió de mala fe el cheque o al adquirirlo ha incurrido en culpa grave.

Corrido traslado de la excepción deducida a la parte actora contesta en fecha 8/05/2024, solicitando su rechazo, por razones que invoca, a las que me remito.

Habiéndose ofrecido como pruebas solo las constancias de autos, se procede a practicar planilla fiscal, la cual es abonada por las partes, quedando los autos en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, Federico Ruben Liebano, inicia cobro ejecutivo en contra de Corralón Express S.R.L. y Mesurado Miguel Angel por la suma de \$1.563.800,75 (pesos un millón quinientos sesenta y tres mil ochocientos con 75/100), con más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en un cheque de pago diferido n° 07300622, con cruzamiento general, con fecha de emisión 2/10/2023 y fecha de vencimiento el 14/11/2023, girado contra la cuenta corriente n° 0885/02001099/68 de titularidad del demandado Corralon Express SRL en el Banco ICBC. Posee indicación de beneficiario, el codemandado Miguel Angel Mesurado, quien al dorso firma el cheque en primer término, constando además la leyenda "para ser depositado en cta cte 389709410941635 Molina Esmeralda SRL cuit 30714234923" e inmediatamente el sello de presentación al pago en el Banco Macro en fecha 15/11/2023, constando por último que en fecha 16/11/2023 fue rechazado por la causal "cuenta embargada".

Indica el actor que recibió el cheque, que lo transmitió mediante la simple entrega a los efectos de cancelar obligaciones y que al momento de ser presentado al cobro por el último beneficiario/endosatario, fue rechazado por la causal "Cuenta Embargada".

Intimado de pago, se presenta la parte demandada Corralón Express SRL y se opone al progreso de la pretensión ejecutiva planteando excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación activa en cuanto sostiene que el beneficiario del cheque Miguel A. Mesurado, firmó al dorso con la sola finalidad de realizar el depósito del valor en la cuenta y para la firma mencionada, por lo que es una firma realizada a favor del girado que no constituye un endoso, sino que tiene solo efecto como recibo, por lo que sostiene que el actor recibió de mala fe el cheque que se ejecuta o al adquirirlo a incurrido en culpa grave.

El codemandado, Mesurado Miguel Angel intimado de pago no opone excepciones, por lo que encontrándose trabada la litis en estos términos corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

La Inhabilidad de Título, se refiere a las formas extrínsecas del mismo y “se dirige a cuestionar su idoneidad jurídica ya sea porque no figura entre los que la ley menciona, o no reúne los requisitos para tener fuerza ejecutiva”. (Derecho Procesal Civil, pag. 722,723, Lino E. Palacio). Es decir, que la excepción de inhabilidad resulta viable cuando el título no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente.

Por ende la inhabilidad de título, también se configura cuando está afectado el presupuesto de la legitimación ad causam o procesal, para actuar en juicio, tanto activa como pasiva.

La doctrina señala que "La legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título, como deudor. En este aspecto sólo corresponde atenerse a las determinaciones del título, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello, no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior “. (Palacio Lino, Derecho Procesal Civil-T.VII, pág.339,).

Ahora bien, en autos, el demandado cuestiona la legitimación activa del ejecutante, con sustento en que el beneficiario del cheque Miguel A. Mesurado, firmó al dorso del cheque con la sola finalidad de realizar el depósito en la cuenta de la firma mencionada, por lo que dicha firma no constituye un endoso, sino que tiene solo efecto como recibo, por lo que sostiene que el actor recibió de mala fe el cheque que se ejecuta o al adquirirlo a incurrido en culpa grave.

En ese marco resulta de aplicación los lineamientos señalados por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia que remiten a la doctrina establecida por el Alto Tribunal en sentencias N° 1339 del 14/9/2018 in re: “International Business Advisors S.A. vs. Expreso Rivadavia S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos” y N° 979 del 14/12/2011 recaída en autos “Argentina Mutual de Servicios Sociales vs. García Enrique Guillermo y otro s/Cobro Ejecutivo”, doctrina que se mantuvo en precedentes posteriores del Alto Tribunal, en el sentido de que cuando el ejecutado no haya acreditado que la actora adquirió los cheques mediando dolo o culpa grave, se presume que el ejecutante, -como portador de los títulos-, cuenta con investidura formal suficiente aún cuando no figure en la cadena de endosos, por haberlos adquirido con posterioridad al protesto, dado que ante el rechazo del título de crédito por el Banco girado, el último endosatorio puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe, pudiendo no quedar constancia de ello en el cheque (conf. CSJT, sentencias N° 705 de fecha 27 de agosto de 2012, N° 704 de fecha 27 de agosto de 2012, N° 310 de fecha 10 de mayo de 2012, entre otras). Como fue señalado en reiterados precedentes, la interpretación señalada anteriormente es concordante con calificada doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que “procede rechazar la excepción opuesta a la ejecución de ciertos cheques, toda vez que, aun cuando dichos documentos hayan sido protestados -rechazo bancario- bien pudieron ser transmitidos por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien los recibió, pudiendo no obrar constancia alguna en los títulos; máxime considerando que no existe posibilidad de pagar mal porque tal acto se cumpliría -en el caso- en el marco de un expediente judicial y frente a quien posee los documentos”(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala E, sentencia de fecha 06/11/2001 in re “Fiorentino, Jorge vs. Noviroad S.A. s/ Ejec.”. En igual sentido, Cámara Civil y Comercial y Penal de Pergamino, sentencia

de fecha 28/02/2002, in re "Curti, Gustavo I. vs. Ayesterán, Horacio A. y otra s/ Cobro ejecutivo"). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I.A. Vs. BALI HAI S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 3800/20 Nro. Sent: 1185 Fecha Sentencia 27/09/2022.)

En este sentido y mas alla de que el actor haya expresado en autos que lo recibió al cheque y lo transmitió por entrega manual para cancelar obligaciones, habiendo sido presentado al pago por el codemandado Mesurado, lo cierto es que la doctrina adoptada por el Alto Tribunal provincial crea una presunción sobre la legitimación activa de la persona que tiene los cheques en su poder, lo que lleva a presumir tanto la buena fe del tenedor como también la adquisición sin culpa grave.

En autos el demandado invocó mala fe o culpa grave del actor en la adquisición del cheque de pago diferido que se ejecuta, pero no se encuentra acreditado, resultando este extremo, cuestión que debe ser probada por quien la alega.

Nuestra Corte Suprema sostuvo que "La ausencia de acreditación de la mala fe o culpa grave del ejecutante, determina la suerte negativa del planteo del demandado, toda vez que de conformidad al juego armónico de los arts. 17 y 19 de la ley de cheques, quien exhiba el título, resultando la adquisición formalmente regular, gozará de la presunción legal de haberlo obtenido de buena fe (CNCom, Sala A, 15/02/1999, LL, 1999-B-716, cita La Ley online: AR/JUR/3703/1999). El fundamento de la norma, al igual que en todos los casos en que juega la legitimación formal en el tenedor de un cheque por cumplimiento de la ley de circulación del título, es la necesaria confianza y seguridad que se pretende en aras de la mentada función circulatoria, de modo que el eventual futuro adquirente del título tenga la mayor certeza de que su crédito no podrá ser cuestionado o reivindicado por acontecimientos externos a la relación cartular (conf. Richard-Zunino, 'Régimen de Cheques', Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1997, pág. 88)" (CSJT, sentencia N° 979 del 14/12/2011 "Argentina Mutual de Servicios Sociales vs. García Enrique Guillermo y otro s/ Cobro ejecutivo"). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I.A. Vs. BALI HAI S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 3800/20 Nro. Sent: 1185 Fecha Sentencia 27/09/2022.)

Entonces, no habiendo acreditado el demandado la mala fe o culpa grave invocada, el ejecutante goza de esa presunción de legitimación en la tenencia del cheque de pago diferido que se ejecuta, lo que resulta suficiente para asignar legitimación a la parte actora para su ejecución, por lo que se rechaza la defensa de falta de inhabilidad de título por falta de legitimación activa deducida por el demandado y se ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por Lievano Federico Ruben en contra de Corralón Express SRL hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamado de \$1.563.800,75 (pesos un millón quinientos sesenta y tres mil ochocientos con 75/100). Respecto del codemandado Miguel Angel Mesurado, que intimado de pago no opuso excepciones, corresponde también llevar adelante la ejecución, todo ello, con más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, el capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Costas: a los demandados vencidos por ser ley expresa (art 61 NCPCC).

Honorarios: Conforme al estado del juicio corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes Ezequiel Giudice apoderado del actor y al letrado Marcos Francisco Cosentino apoderado de la parte demandada.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$1.563.800,75 adicionándose el interés moratorio calculado con el índice de la tasa activa del BNA desde la mora hasta la fecha de la presente regulación, reducido en un 10% como lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo, se tendrá en cuenta el carácter de intervención de los letrados, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432.

Por lo que asignándose al letrado Ezequiel Giudice un 12% del art 38 LA, mas el 55% por su doble caracter, por lo tanto se regulan los honorarios del letrado Ezequiel Giudice en la suma de \$ 453.887 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y siete).

Respecto a los honorarios del letrado Marcos Francisco Cosentino, corresponde asignarle el 8% del art 38 LA, más el 55% por su doble caracter, y surgiendo que el valor resultante no cubre el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regular al letrado Marcos Francisco Cosentino el valor de una consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimación activa, deducida por **CORRALON EXPRESS S.R.L.**, conforme se considera.

II- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LIEBANO FEDERICO RUBEN** en contra **CORRALON EXPRESS S.R.L.** y **MESURADO MIGUEL ANGEL** hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$1.563.800,75 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 75/100)**, con más intereses, gastos y costas. El capital devengará el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

III- COSTAS: como se consideran.

IV- REGULAR HONORARIOS del letrado **EZEQUIEL GIUDICE** apoderado del actor por su labor desarrollada hasta la primera etapa del juicio, en la suma de **\$453.887 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE)**.

V- REGULAR HONORARIOS al letrado **MARCOS FRANCISCO COSENTINO**, apoderado del demandado por su labor desarrollada hasta la primera etapa del juicio, en la suma de **\$350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)**.

HAGASE SABER RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.